

**AUTO N. 07670**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2022 y en atención a los radicados SDA No. 2022ER30555 del 18/02/2022, y 2022IE116577 del 17/05/2022, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargadas realizadas en el predio ubicado en la KR 65 B No. 17 – 58 de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **REPAN S.A.S.** con Nit . 900504366-9.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09993 del 26 de agosto del 2022**, (2022IE216755) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 09993 del 26 de agosto del 2022**, (2022IE216755) en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica a al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del*

Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital a través del radicado SDA No. 2022ER30555 del 18/02/2022 y el memorando No. 2022IE116577 del 17/05/2022.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital

(...)

#### **4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El usuario desarrolla las actividades de fabricación de productos de panadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de bandejas y canastillas.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y tres trampas de grasas). Luego, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 65 B.

Durante la visita el usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos correspondiente para la vigencia 2018 y 2019 a cargo del laboratorio Hidrolab Colombia Ltda. Así mismo, se manifiesta que teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas producidas por la emergencia sanitaria Covid-19, no es posible realizar la caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 y 2021.

Es de resaltar que el día 13 de agosto del año en curso se realizó la toma de muestra a cargo del laboratorio BIOPOLAB correspondiente para la vigencia 2022 y se encuentran a la espera de los resultados de la caracterización en mención. Por otro lado, se informa que, a partir de la toma de muestra realizada por parte del programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital, el usuario realizó actividades correctivas y así mismo, ha añadido unidades de tratamiento preliminar en sus actividades generadoras de Aguas Residuales no Domesticas Presentan certificado de transporte y disposición de lodos y aceites a cargo de la empresa AMBIENTE & SOLUCIONES S.A.S.

(...)

#### **4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado SDA No. 2022ER30555 del 18/02/2022 y memorando SDA No. 2022IE116577 del 17/05/2022.**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	<b>Fecha de la caracterización</b>	16/09/2021
	<b>Número de muestra</b>	SDA 160921SE02 UT PSL-ANQ 217858

	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Analquim Ltda
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim Ltda
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	PSL Proanálisis Ltda Chemilab Laboratory S.A. S
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cromo Total, Cobre Total, Níquel Tota
	<b>Horario del muestreo</b>	09:50 a.m. – 10:50 a.m
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntua
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de canastillas en el proceso de fabricación de pan
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	6
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	12
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	KR 65 B
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,048

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Valor obtenido</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	32,5	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	900	82730	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	600	49900	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	4590	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	3801	No Cumple

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	10,47	No Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl- )	mg/L	250	283,1	No Cumple
Sulfatos (SO4 2-)	mg/L	250	654,5	No Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,366	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	1,22	No Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* No se pudo medir dadas las condiciones de la muestra. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículos 12 Actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos Re Página 8 de 13 permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario" Artículo 14 Vertimientos permitidos, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 16/09/2021 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de Temperatura, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cobre (Cu) y Cromo (Cr).

Así mismo, el usuario NO CUMPLE con los parámetros de Cloruros (Cl- ) y Sulfatos (SO4 2-), Iones establecidos en los Artículo 12 Actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018, No. 0288 del 19/03/2019 y No. 0537 del 11/06/2021 para los parámetros de Cromo Total y Níquel Total.
- El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre.

### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

#### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

<b>NORMA AMBIENTAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p><i>El usuario NO presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.</i></p>	No
<p><b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con el radicado No. 2022ER30555 del 18/02/2022 y memorando SDA No. 2022IE116577del 17/05/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</i></p>	No

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><i>El usuario REPAN S.A.S identificado con Nit. 900504366-9, desarrolla las actividades de fabricación de productos de panadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de bandejas y canastillas.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y tres trampas de grasas). Luego, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 65 B.</i></p> <p><i>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital a través del radicado SDA No. SDA No. 2022ER30555 del 18/02/2022 y memorando SDA No. 2022IE116577del 17/05/2022, se concluye que:</i></p> <p><i>- La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 16/09/2021 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de Temperatura, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cobre (Cu) y Cromo (Cr), establecidos en la Resolución 631 de 2015. Artículo 12. Actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y Artículo 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y Resolución 3957 de 2009 “Aplicación</i></p>	

*Rigor Subsidiario". Artículo 14. Vertimientos permitidos.*

*- Así mismo, el usuario NO CUMPLE con los parámetros de Cloruros (Cl-) y Sulfatos (SO42-), Iones establecidos en los Artículos 12. Actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.*

*El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Los laboratorios subcontratados Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018, No. 0288 del 19/03/2019 y No. 0537 del 11/06/2021 para los parámetros de Cromo Total y Níquel Total. El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y la visita técnica realizada el día 18/08/2022, se evidencia que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:*

*- Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con el radicado No. 2022ER30555 del 18/02/2022 y memorando SDA No. 2022IE116577del 17/05/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.*

*- Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado". El usuario NO presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;  
“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. **09993 del 26 de agosto del 2022**, (2022IE216755), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**



- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

(...)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	400,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250,00
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250,00

Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	0,50

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Metales y Metaloides</b>		
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	mg/L	0,25

(...)

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Temperatura, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cobre (Cu)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09993 del 26 de agosto del 2022, (2022IE216755), la sociedad **REPAN S.A.S.** con Nit 900504366-9, ubicada en la KR 65 B No. 17 – 58 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos tomados el día 16/09/2021, así:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 82730 mg/L de O<sub>2</sub>, siendo el límite 900 mg/L de O<sub>2</sub>, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 12 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 49900 mg/L de O<sub>2</sub>, siendo el límite 600 mg/L de O<sub>2</sub>, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 12 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 4590 mg/L, siendo el límite 300 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 12 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 3801 mg/L, siendo el límite 30 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 12 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cloruros (Cl- )**, al obtener un valor de 283,1 mg/L, siendo el límite 250 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 12 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sulfatos (SO<sub>4</sub> 2-)**, al obtener un valor de 654,5 mg/L, siendo el límite 250 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 12 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cromo (Cr)**, al obtener un valor de 654,5 mg/L, siendo el límite 250 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 12 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Temperatura**, al obtener un valor de 32,5 mg/L, siendo el límite 30\* mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener un valor de 10,47 mg/L, siendo el límite 10\* mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cobre (Cu)**, al obtener un valor de 0,366 mg/L, siendo el límite 0,25\* mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, según el muestreo realizado el día 16/09/2021 remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, incumpliendo con ello el artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009.
- Por no presentar los registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento y los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondientes a los años 2020 y 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **REPAN S.A.S.** con Nit 900504366-9, ubicada en la KR 65 B No. 17 – 58 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **REPAN S.A.S.** con Nit 900504366-9, ubicada en la KR 65 B No. 17 – 58 de esta ciudad, con el fin de verificar

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REPAN S.A.S.** con Nit 900504366-9, en la KR 65 B No. 17 – 58 y en la Carrera 65 B 17 50 de esta ciudad, según reporte Rues; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-4064**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/10/2022

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/10/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/11/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/11/2022